



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
Demandado	LUISA MARÍA HURTADO PRISCO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00253 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el escrito de subsanación de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 5 de abril de 2021, se encuentra con que el nuevo poder aportado por la parte actora no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 2020 puesto que no se determinó el asunto del poder ni se indicó en él la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar en el proceso, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que se individualice el título valor que quiere hacer valer. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial desde el correo electrónico que tiene la parte demandante en el Certificado de Existencia y Representación para efectos de **notificaciones judiciales**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el acuerdo 11532 de 2020 y el auto con radicado 55194 expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial la apoderada judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que en el nuevo poder deberá identificar el correo de la apoderada, mismo que deberá coincidir con el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **ce5d80fb5ffe0e40f4595ddd927177432f96d57cfa400327f915f903be0526c5**
Documento generado en 16/04/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>